



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-48/2021

RECURRENTE: PEDRO GUSTAVO MARCIAL
CRUZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el presente recurso interpuesto en contra del Dictamen Consolidado INE/CG260/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. SOBRESEIMIENTO.....	2
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Consejo Estatal: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del INE

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral en San Luis Potosí. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo Estatal* declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021.

1.2. Convocatoria a candidatos independientes. En esa misma fecha, el *Consejo Estatal* aprobó el Acuerdo mediante el cual se emitió la Convocatoria a la ciudadanía con interés de postularse, en lo que interesa, como aspirante a una candidatura independiente para el cargo de elección

popular de ayuntamientos, la cual atendió Pedro Gustavo Marcial Cruz, para contender por la presidencia municipal de Tanquián de Escobedo.

1.3. Resolución INE/CG/261/2021. El veinticinco de marzo, el Consejo General del *INE* emitió la Resolución por la que aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG260/2021, donde se determinó que el recurrente fue omiso en la presentación del informe de ingresos y egresos del periodo de obtención de apoyo ciudadano y lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del actual proceso electoral local.

1.4. Notificación. El veintinueve de marzo siguiente, la *UTF* informó al recurrente, mediante notificación electrónica, las determinaciones referidas.

1.5. Recurso de apelación. El cinco de abril, inconforme con el dictamen y la sanción impuesta, interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

2 Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la determinación del Consejo General del *INE* relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de un aspirante al cargo de presidente municipal de un ayuntamiento en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. SOBRESEIMIENTO

De conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del medio de impugnación.

Esta Sala Regional advierte que, en el presente caso, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se surte la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, ya que el escrito de apelación se presentó de forma extemporánea.



El referido artículo 8, establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado conforme a la ley.

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal u otra fuente de conocimiento.

Por otro lado, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en lo que interesa, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley.

En el caso, el recurrente acude ante este órgano jurisdiccional para controvertir el Dictamen Consolidado INE/CG260/2021, aprobado por el Consejo General del *INE* el veinticinco de marzo del año en curso, y el cual se le hizo de su conocimiento mediante notificación electrónica, a través del *SIF* el veintinueve siguiente, tal como se advierte en lo resaltado del acuse de recepción y lectura:

3

 Instituto Nacional Electoral	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS			 COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN UTF UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA				
Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:	
PRECAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL	
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN				
Número de folio de la notificación:	INE/UTF/DA/SNE/72607/2021			
Persona notificada:	PEDRO GUSTAVO MARCIAL CRUZ			
Cargo:	PRESIDENTE MUNICIPAL			
Partido Político o Asociación Civil:	ASPIRANTE			
Entidad Federativa:	SAN LUIS POTOSÍ			
Distrito/Municipio:	TANQUIAN DE ESCOBEDO			
Asunto:	Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG260/2021 y Resolución INE/CG261/2021.			
Fecha y hora de recepción:	29 de marzo de 2021 23:32:14			
Fecha y hora de lectura:	El documento no ha sido abierto por el destinatario			

En ese sentido, si del acuse de recepción y lectura se advierte que el veintinueve de marzo del año en curso, a las veintitrés horas con treinta y dos minutos se notificó a Pedro Gustavo Marcial Cruz, el plazo de cuatro

días para presentar el medio de impugnación transcurrió del treinta de marzo al dos de abril de dos mil veintiuno.

Si bien, de la constancia referida también se desprende que “*el documento no ha sido abierto por el destinatario*”, esto no se traduce en que la notificación no se haya practicado, toda vez que el recurrente tenía la obligación de verificar en su correo electrónico cualquier notificación que pudiera recibir, como lo fue la del acto impugnado, bajo pena de que transcurra el plazo para la interposición del medio de impugnación procedente.

Esto último, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización del *INE*, las notificaciones que se realicen vía electrónica surtirán sus efectos a partir de la fecha visible en la cédula de notificación, en el caso, el veintinueve de marzo de este año.

En consecuencia, si el recurso de apelación fue presentado el cinco de abril del presente, resulta evidente que fue extemporáneo y, toda vez que el escrito de apelación fue admitido¹, lo procedente es su **sobreseimiento**.

4

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que la responsable haya exhibido en original.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹ Mediante acuerdo de catorce de abril del año en curso.